



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se reglamentan los literales a), b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las Secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los literales a), b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020, modificó los literales a), b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y estableció que:

“Párrafo 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años.

b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del Inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del Inmueble remodelado y/o ampliado.

c. Los servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los literales a), b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las Secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.

d. Los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del Inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del Inmueble remodelado y/o ampliado.

[...]

f. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de veinte (20) años.

g. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.

h. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.

i. Los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al treinta y tres por ciento (33%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático..."

Que considerando que los literales a), b), c), d) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario se encuentran modificados en los términos expuestos, se requiere indicar el conjunto de documentos que resulta procedente acreditar para la aplicación de la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) en el impuesto sobre la renta y complementarios, así como desarrollar los conceptos contenidos en la norma.

Que el inciso 3 del artículo 18 del Estatuto Tributario, establece el tratamiento tributario en los contratos de colaboración empresarial cuando existe un rendimiento garantizado, así: "Las relaciones comerciales que tengan las partes del contrato de colaboración empresarial con el contrato de colaboración empresarial que tengan un rendimiento garantizado, se tratarán para todos los efectos fiscales como relaciones

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamentan los literales a), b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las Secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.*”

entre partes independientes. En consecuencia, se entenderá, que no hay un aporte al contrato de colaboración empresarial sino una enajenación o una prestación de servicios, según sea el caso, entre el contrato de colaboración empresarial y la parte del mismo que tiene derecho al rendimiento garantizado”.

Que de conformidad con el considerando anterior, se requiere precisar el tratamiento aplicable frente a la procedencia de la tarifa diferencial en el impuesto sobre la renta y complementarios del nueve por ciento (9%), cuando la prestación del servicio hotelero se realiza por un tercero operador, en desarrollo de un contrato de colaboración o cualquier otra forma contractual y no se tenga un rendimiento garantizado. Lo anterior, considerando las formas contractuales mediante las cuales se puede desarrollar la prestación de los servicios hoteleros, cuando no se realiza directamente por el contribuyente propietario del establecimiento hotelero.

Que así mismo se requiere precisar la documentación que deben acreditar los contribuyentes de que tratan los literales f), g) e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario para la procedencia de la tarifa diferencial del 9% en materia del impuesto sobre la renta y complementario, así como desarrollar las definiciones de parques temáticos, parques de ecoturismo y agroturismo y muelles náuticos para efectos de la aplicación de las respectivas disposiciones.

Que el artículo 2 de la Ley 300 de 1996 establece los principios rectores de la actividad turística, en especial los numerales 8 y 9, así: “*8. Desarrollo social, económico y cultural. La actividad turística, conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico que contribuye al desarrollo integral de las personas, de los seres sintientes y de los territorios y comunidades, que fomenta el aprovechamiento del tiempo libre y revaloriza la identidad cultural de las comunidades y se desarrolla con base en que todo ser humano y sintiente tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*

9. Desarrollo sostenible. La actividad turística es un derecho social de las personas, que contribuye al bienestar del ser humano y se, desarrolla en observancia de los principios del desarrollo sostenible contemplados en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, o aquel que la adicione, modifique o sustituya.

La actividad turística deberá propender por la conservación e Integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo, caso, conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, especialmente de las comunidades locales o receptoras, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, sin agotar la base de los recursos naturales en que si sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus necesidad”

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 2019, expone: “*El sacrificio de la vida de un ser vivo por el hombre es una forma extrema de maltrato en cuanto elimina su existencia misma y es un acto de aniquilamiento. Cuando es injustificada, la muerte de un animal es un acto de crueldad pues supone entender que el animal es exclusivamente un recurso disponible para el ser humano [...]*”.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los literales a), b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las Secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Que para garantizar la observancia de los principios en cita que rige la actividad turística, acorde con la doctrina constitucional, y para evitar su promoción, debe excluirse la caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas, establecida en el CIIU 0170, de las actividades desarrolladas en parques de agroturismo que podrán acceder a la tarifa especial del impuesto de renta y complementarios.

Que para efectos de la verificación de la prestación de los servicios establecidos en la presente reglamentación, se requiere establecer que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá realizar las inspecciones y verificaciones que sean necesarias y que permitan establecer la prestación de los respectivos servicios y el cumplimiento de los requisitos desarrollados en el presente Decreto, y en caso de encontrar inconsistencias, deberá informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN adjuntando las pruebas pertinentes para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar.

Que en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición de la Sección 2 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese la Sección 2 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Sección 2.

Tarifa del nueve por ciento (9%) para los servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles y en hoteles remodelados y/o ampliados

Artículo 1.2.1.28.2.1. Tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a los servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, en municipios de población de hasta doscientos mil habitantes. Las rentas provenientes de los servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que se construyan, en municipios con poblaciones de hasta doscientos mil

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los literales a), b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las Secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2016, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2068 de 2020, el treinta y uno (31) de diciembre del 2020, obtenidas por los prestadores de servicios hoteleros estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de veinte (20) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios y se cumpla con los requisitos de que trata el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección.

Para tal efecto, se consideran nuevos hoteles únicamente aquellos hoteles construidos a partir del treinta y uno (31) de diciembre del 2020 y hasta el treinta (31) de diciembre del 2030.

Artículo 1.2.1.28.2.2. Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, en municipios de población igual y superior a doscientos mil habitantes. Las rentas provenientes de servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que se construyan, en municipios de población igual o superior a doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE, dentro de los seis (06) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2068 de 2020, el treinta y uno (31) de diciembre del 2020, obtenidas por los prestadores de servicios hoteleros, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de diez (10) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios y se cumpla con los requisitos de que trata el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección.

Para tal efecto, se consideran nuevos hoteles únicamente aquellos hoteles construidos a partir del treinta y uno (31) de diciembre del 2020 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2026.

Artículo 1.2.1.28.2.3. Procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% en la prestación de servicios en nuevos hoteles. Para la procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que presten servicios en nuevos hoteles deberán:

1. Estar activos en el Registro Nacional de Turismo -RNT- del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el que haga sus veces, para cada uno de los años gravables en que se aplique la tarifa de que tratan los literales a) y c) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección.
2. Estar al día en el pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los literales a), b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las Secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

de que trata el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 34 de la Ley 2068 de 2020 para cada uno de los años gravables en que se aplique la tarifa de que tratan los literales a) y c) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección.

3. Tener la licencia de construcción expedida por la autoridad competente, en la cual conste la aprobación del proyecto de construcción del nuevo hotel.
4. Tener la certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, según el caso, donde conste:
 - 4.1. Que el valor de las rentas solicitadas con tarifa del nueve por ciento (9%), en el respectivo año gravable, corresponde a servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles debidamente autorizados y construidos.
 - 4.2. Que la información contable y financiera del contribuyente permite identificar separadamente los ingresos, costos y gastos asociados a la prestación de servicios hoteleros.
 - 4.3. La fecha de inicio y finalización de la construcción del nuevo hotel.
 - 4.4. La fecha de inicio de la prestación del servicio hotelero objeto de la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% del nuevo hotel.
5. Tener el contrato de operación del servicio hotelero cuando el nuevo hotel no lo opere directamente el titular.

Parágrafo 1. La información de que trata el presente artículo deberá estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, cuando esta lo requiera.

Parágrafo 2. Los contribuyentes que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y en esta Sección, no podrán aplicar la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% en la prestación de servicios en nuevos hoteles.

Artículo 1.2.1.28.2.4. Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, en municipios de población de hasta doscientos mil habitantes. Las rentas provenientes de los servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, en municipios con poblaciones de hasta doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2016, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2068 de 2020, el treinta y uno (31) de diciembre del 2020, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de veinte (20) años contados a partir del año

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los literales a), b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las Secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

gravable en que se inicie la prestación de los servicios en el área remodelada y/o ampliada y se cumpla con los requisitos de que trata el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección.

Para tal efecto, se consideran hoteles remodelados y/o ampliados únicamente aquellos que se remodelen y/o amplíen a partir del treinta y uno (31) de diciembre del 2020 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2030.

La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del nueve por ciento (9%) se aplicará a la proporción de la renta líquida gravable equivalente al porcentaje que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.

Artículo 1.2.1.28.2.5. Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país en municipios de población igual o superior a doscientos mil habitantes. Las rentas provenientes de los servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país en municipios de población igual o superior a doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, dentro de los seis (06) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2068 de 2020, el treinta y uno (31) de diciembre del 2020, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de diez (10) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios en el área remodelada y/o ampliada y se cumpla con los requisitos de que trata el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección.

Para tal efecto, se consideran hoteles remodelados y/o ampliados únicamente aquellos que se remodelen y/o amplíen a partir del treinta y uno (31) de diciembre del 2020 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2026.

La tarifa del nueve por ciento (9%) se aplicará a la proporción de la renta líquida gravable equivalente al porcentaje que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado. Para tal efecto, el valor de la remodelación y/o ampliación no puede ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado conforme con las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.28.2.6. Procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% en la prestación de servicios en hoteles que se remodelen y/o amplíen. Para la procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que presten servicios en los hoteles que se remodelen y/o amplíen deberán:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los literales a), b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las Secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

1. Estar activos en el Registro Nacional de Turismo -RNT- del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el que haga sus veces, para cada uno de los años gravables en que se aplique la tarifa de que tratan los literales b) y d) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección.
2. Estar al día en el pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo de que trata el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 34 de la Ley 2068 de 2020 para cada uno de los años gravables en que se aplique la tarifa de que tratan los literales b) y d) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección.
3. Tener la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación del proyecto de remodelación y/o ampliación del hotel, cuando corresponda.
4. Tener la certificación suscrita por un arquitecto o ingeniero civil con matrícula profesional vigente en la que se haga constar la remodelación y/o ampliación realizada, cuando no se requiera la licencia de construcción ni la licencia de urbanismo.
5. Tener la certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, según el caso, del contribuyente beneficiario de la tarifa, donde conste:
 - 5.1. El costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado al finalizar el periodo gravable;
 - 5.2. El valor total de la inversión por concepto de remodelación y/o ampliación;
 - 5.3. El porcentaje que representa el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, al finalizar el periodo gravable;
 - 5.4. Que la información contable y financiera del contribuyente permite identificar separadamente los ingresos, costos y gastos asociados a la actividad que da lugar a la renta de que trata el artículo precedente.
 - 5.5. La fecha de inicio y finalización de la remodelación y/o ampliación del hotel.
 - 5.6. La fecha de inicio de prestación del servicio hotelero en el área remodelada y/o ampliada conforme con lo establecido en los artículos 1.2.1.28.2.4. y 1.2.1.28.2.5. de este Decreto.
6. Tener el contrato de operación del servicio hotelero cuando no lo opere directamente el titular del hotel remodelado y/o ampliado.

Parágrafo. Los contribuyentes que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y en esta Sección, no podrán aplicar la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% en la prestación de servicios en hoteles

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los literales a), b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las Secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

remodelados y/o ampliados.

Artículo 1.2.1.28.2.7 Tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del nueve por ciento (9%) cuando la prestación del servicio hotelero se realiza por un tercero operador, en desarrollo de un contrato. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del nueve por ciento (9%) de que trata el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección podrá ser aplicada por los operadores de servicios hoteleros siempre y cuando el propietario del nuevo hotel construido, o del hotel ampliado y/o remodelado lo haya entregado para el desarrollo de la actividad de la operación hotelera bajo cualquier modalidad de contrato y la forma de remuneración al operador no implique un rendimiento garantizado. En caso contrario, es decir cuando se estipule un rendimiento garantizado al operador se aplicará la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios atendiendo la naturaleza de la renta.

Cuando las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, entreguen el nuevo hotel construido, o el hotel ampliado y/o remodelado en operación a un operador de servicio hotelero y la forma de remuneración no implique un rendimiento garantizado al propietario se aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del nueve por ciento (9%). En caso contrario, es decir cuando se estipule un rendimiento garantizado al propietario del nuevo hotel construido o del hotel ampliado y/o remodelado, se aplicará la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios atendiendo la naturaleza de la renta.

Parágrafo. A partir de la firma del contrato mediante el cual se pacte la operación del servicio hotelero y se cumpla con los requisitos señalados en el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y en la presente Sección, se aplicará la tarifa del nueve por ciento (9%) del impuesto sobre la renta y complementarios por el término comprendido entre la firma del contrato y el resto del periodo gravable, siempre que se mantengan las condiciones de la tarifa diferencial.

Artículo 1.2.1.28.2.8. Contribuyentes que no pueden optar por este régimen. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que opten por aplicar el régimen de tributación de las nuevas sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237 de la Ley 1819 de 2016, no podrán aplicar lo dispuesto en los literales a), b), c) y d) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en esta Sección no se puede aplicar concurrentemente con los beneficios previstos en otros regímenes del impuesto sobre la renta y complementarios. En el caso de concurrencia con el beneficio tarifario previsto en el régimen de megainversiones, las rentas provenientes de servicios hoteleros estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%), en los términos de que trata el numeral 1 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y en esta Sección no es aplicable a los moteles y a las residencias.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los literales a), b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las Secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

-

Artículo 1.2.1.28.2.9. Servicios hoteleros. Para efectos de la aplicación de los literales a), b), c) y d) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y de lo establecido en la presente Sección, los servicios hoteleros corresponden al servicio de alojamiento y hospedaje, incluida la alimentación y bebidas contempladas en el precio pagado por el hospedaje, al igual que la alimentación y bebidas que se adquieran durante el alojamiento y hospedaje y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios al huésped.

Artículo 1.2.1.28.2.10. Facultades de verificación de la prestación de servicios hoteleros por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Para efectos de la verificación de la prestación de los servicios hoteleros en las condiciones establecidas en los literales a), b), c) y d) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y en esta Sección, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá realizar las inspecciones y verificaciones que sean necesarias y que permitan establecer la prestación de los servicios hoteleros y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Sección.

En caso de encontrar inconsistencias, informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN adjuntando las pruebas pertinentes para que se adelante las investigaciones a que haya lugar.

Artículo 1.2.1.28.2.11. Facultades de fiscalización e investigación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la tarifa del nueve por ciento (9%) de que trata el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá adelantar visitas de verificación a los contribuyentes del impuesto sobre la renta beneficiarios del incentivo tributario de que trata el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, en los términos previstos en el Estatuto Tributario y demás normas aplicables.

Artículo 1.2.1.28.2.12. Conservación de los documentos de que trata la presente Sección. Los contribuyentes deberán mantener a disposición de la administración tributaria todos los documentos de que trata la presente Sección que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la tarifa del nueve por ciento (9%) en cada uno de los años gravables correspondientes, conforme con lo previsto en el artículo 632 del Estatuto Tributario y el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

Artículo 1.2.1.28.2.13. Improcedencia de la aplicación de la tarifa del nueve por ciento (9%) para los servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles y en hoteles que se remodelen y/o amplíen. Cuando las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia, que tengan rentas provenientes de servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles, u hoteles remodelados y/o ampliados, incumplan alguno de los requisitos señalados en el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y desarrollados en la presente Sección, será improcedente la aplicación del tratamiento tributario de que trata el párrafo 5 del

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamentan los literales a), b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las Secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.*”

artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección a partir del año gravable de su incumplimiento.

Artículo 1.2.1.28.2.14. *Certificación de municipios con población de hasta 200.000 habitantes con corte a 31 de diciembre de 2016 y municipios con población igual o superior a 200.000 habitantes con corte a 31 de diciembre de 2018.* Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE certificará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los municipios con población de hasta doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2016, y los municipios con población igual o superior a doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2018.

Artículo 1.2.1.28.2.15. *Publicación de la información correspondiente a municipios con población de hasta doscientos mil habitantes a 31 de diciembre de 2016 y municipios con población igual o superior a 200.000 habitantes con corte a 31 de diciembre de 2018.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, publicarán, a través de los sitios web oficiales, la información correspondiente a los municipios con población de hasta doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 y los municipios con población igual o superior a doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2018.”

Artículo 2. *Adición de la Sección 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Adiciónese la Sección 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Sección 3

Tarifa del nueve por ciento (9%) para las rentas provenientes de nuevos proyectos de parques temáticos, parques temáticos que se remodelen y/o amplíen, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos proyectos de muelles náuticos.

Artículo 1.2.1.28.3.1. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la tarifa del nueve por ciento (9%) de que tratan los literales f), g) e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Parques temáticos:** Los parques temáticos son aquellos cuyo objeto se concentra en el manejo de temáticas asociadas a la enseñanza de la ciencia,

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamentan los literales a), b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las Secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.*”

tecnología, biodiversidad, historia, geografía, literatura, arte, atracciones náuticas y áreas del conocimiento para el entretenimiento y la recreación.

Los parques temáticos se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente con circuito cerrado o en un espacio geográfico delimitado, cuyo uso o ingreso está supeditado al cobro de un tiquete o boleto.

Estos parques pueden tener dentro de su oferta de entretenimiento atracciones mecánicas de alto impacto, familiares e infantiles o juegos de destreza.

- 2. Parques de ecoturismo y agroturismo:** Los parques de ecoturismo y agroturismo son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente con circuito cerrado o en un espacio geográfico delimitado de interés ambiental o agropecuario, cuyo uso o ingreso está supeditado al cobro de un tiquete o boleto.

Los parques de ecoturismo se caracterizan por el desarrollo de actividades y servicios de turismo especializado en áreas de interés ambiental, fauna y flora, enmarcados dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible para la enseñanza y preservación de los ecosistemas, parajes naturales y zonas rurales.

Los parques de agroturismo se caracterizan por el desarrollo de actividades y servicios especializados en la enseñanza, promoción e interacción de las labores agropecuarias. Este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería, porcicultura, piscicultura, que se encuentran relacionadas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, Sección A, división 01, adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Lo previsto en el inciso anterior no aplica para las actividades económicas relacionadas con el grupo 017 de la división 01 relativa a “*caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas*”, de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme –CIIU, por no corresponder a actividades turísticas.

- 3. Muelle náutico:** El muelle náutico es la estructura construida en aguas navegables que sirve para facilitar el amarre y/o desamarre de embarcaciones y embarque y/o desembarque de pasajeros, principalmente para el uso del turismo.

El concepto de muelle náutico incluye:

- 3.1. Marina:** Marina son las instalaciones con muelles en agua para amarrar los barcos, servicios para embarcaciones, usuarios, equipamiento y sede social o club.
- 3.2. Marina astillero varadero:** La marina astillero varadero es el pequeño muelle para embarcaciones de agua, marina seca, con varadero para reparaciones o montaje de botes o motores.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los literales a), b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las Secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

3.3. Marina seca: La marina seca son los aparcaderos de barcos, botes y lanchas en el litoral o cerca de la costa, con sistema de transporte para poner los barcos en el agua.

3.4. Muelle turístico: El muelle turístico es al área de embarque habilitada para embarcaciones que prestan y/o suministran algún servicio a los turistas: paseo en barco, desplazamientos a zonas de buceo u otras actividades o deportes náuticos. Pueden contar con algún servicio complementario al turista, como zona comercial u hotelera.

Artículo 1.2.1.28.3.2. Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las rentas provenientes de nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos proyectos de muelles náuticos.

Las rentas provenientes de los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, realizados por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) en el impuesto sobre la renta y complementarios, cuando:

1. Se construyan nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos proyectos de muelles náuticos, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2068 de 2020, el treinta y uno (31) de diciembre del 2020 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2030, en los municipios que tengan una población de hasta doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, en los términos previstos en el artículo 1.2.1.28.2.14. de este Decreto.

La tarifa del nueve por ciento (9%) será aplicable por veinte (20) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios en los nuevos parques temáticos, nuevos parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos de muelles náuticos.

2. Se construyan nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos proyectos de muelles náuticos, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2068 de 2020, el treinta y uno (31) de diciembre del 2020 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, en los municipios que tengan una población igual o superior a doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, en los términos previstos en el artículo 1.2.1.28.2.14. de este Decreto.

La tarifa del nueve por ciento (9%), será aplicable por diez (10) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios en los nuevos parques temáticos, nuevos parques de ecoturismo y agroturismo y

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los literales a), b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las Secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

nuevos de muelles náuticos.

Artículo 1.2.1.28.3.3. Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las rentas provenientes de servicios prestados en parques temáticos que se remodelen y/o amplíen por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia. Las rentas provenientes de los servicios prestados en parques temáticos que se remodelen y/o amplíen por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2068 de 2020, el treinta y uno (31) de diciembre del 2020 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de diez (10) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios, en el área remodelada y/o ampliada y se cumpla con los requisitos de que trata el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección.

La tarifa del nueve por ciento (9%) se aplicará a la proporción de la renta líquida gravable equivalente al porcentaje que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del parque temático remodelado y/o ampliado. Para tal efecto, el valor de la remodelación y/o ampliación no puede ser inferior al treinta y tres por ciento (33%) del valor del parque temático remodelado y/o ampliado conforme con las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.28.3.4. Procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% por la prestación de servicios en los nuevos proyectos de parques temáticos, parques temáticos que se remodelen y/o amplíen, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos proyectos de muelles náuticos. Para la procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios deberán, según corresponda:

1. Estar activos en el Registro Nacional de Turismo –RNT del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el que haga sus veces para cada uno de los años gravables en que se aplique la tarifa de que tratan los literales f), g) e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección, para los parques temáticos, de ecoturismo y agroturismo.
2. Estar al día en el pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, cuando a ello haya lugar, para cada uno de los años gravables en que se aplique la tarifa de que tratan los literales f), g) e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección.
3. Tener las certificaciones expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad de Parques Nacionales Naturales y/o la autoridad ambiental competente y/o el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, donde

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los literales a), b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las Secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

se indique el cumplimiento de los parámetros definidos como parque ecoturístico por dichas entidades, según el marco de sus competencias y la aplicación sobre el proyecto.

4. Tener el registro previo de que trata el artículo 3 de la Ley 1225 de 2008 para la instalación y puesta en funcionamiento de los parques temáticos y las atracciones o dispositivos de entretenimiento expedido por la autoridad distrital o municipal pertinente.
5. Tener la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la construcción del parque temático, parque de ecoturismo y agroturismo o muelle náutico, según corresponda.
6. Tener la certificación expedida por la Dirección General Marítima, o autoridad competente, para el caso de los muelles náuticos donde se indique que el proyecto contempla el desarrollo de un muelle para los fines de esta Sección.
7. Tener la certificación suscrita por un arquitecto o ingeniero civil con matrícula profesional vigente en la que se haga constar la remodelación y/o ampliación realizada al parque temático, cuando no se requiera la licencia de construcción ni la licencia de urbanismo.
8. Tener la certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, según el caso, del contribuyente beneficiario de la tarifa, donde conste:
 - 8.1. El costo fiscal del parque temático remodelado y/o ampliado al finalizar el periodo gravable;
 - 8.2. El valor total de la inversión por concepto de remodelación y/o ampliación del parque temático;
 - 8.3. El porcentaje que representa el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del parque temático remodelado y/o ampliado, al finalizar el periodo gravable;
 - 8.4. Que la información contable y financiera del contribuyente permita identificar separadamente los ingresos, costos y gastos asociados a la actividad que da lugar a la renta de que trata el artículo precedente.
 - 8.5. La fecha de inicio y finalización de la remodelación y/o ampliación del parque temático.
 - 8.6. La fecha de inicio de la prestación del servicio en el área remodelada y/o ampliada conforme con lo establecido en el artículo 1.2.1.28.3.3. de este Decreto.

Parágrafo. Los contribuyentes que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y esta Sección, no podrán aplicar la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% en la prestación de servicios en los nuevos

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los literales a), b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las Secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

proyectos de parques temáticos, parques temáticos que se remodelen y/o amplíen, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos proyectos de muelles náuticos.

Artículo 1.2.1.28.3.5. Facultades de fiscalización e investigación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la tarifa del nueve por ciento (9%) de que trata el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá adelantar visitas de verificación a los contribuyentes del impuesto sobre la renta beneficiarios del incentivo tributario de que trata el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, en los términos previstos en el Estatuto Tributario y demás normas aplicables.

Artículo 1.2.1.28.3.6. Conservación de los documentos de que trata la presente Sección.

Los contribuyentes deberán mantener a disposición de la administración tributaria todos los documentos de que trata la presente Sección que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la tarifa del nueve por ciento (9%) en cada uno de los años gravables correspondientes, conforme con lo previsto en el artículo 632 del Estatuto Tributario, y el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

Artículo 1.2.1.28.3.7. Improcedencia de la aplicación de la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% por la prestación de servicios en los nuevos proyectos de parques temáticos, parques temáticos que se remodelen y/o amplíen, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos proyectos de muelles náuticos. Cuando las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia, que tengan rentas provenientes de los nuevos proyectos de parques temáticos, parques temáticos que se remodelen y/o amplíen, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, incumplan alguno de los requisitos señalados en el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y desarrollados en la presente Sección, no habrá lugar al tratamiento tributario establecido el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección a partir del año gravable de su incumplimiento.

Artículo 1.2.1.28.3.8. Contribuyentes que no pueden optar por este régimen.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que opten por aplicar el régimen de tributación de las nuevas sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237 de la Ley 1819 de 2016 no podrán aplicar lo dispuesto en los literales f), g), e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en esta Sección no se puede aplicar concurrentemente con los beneficios previstos en otros regímenes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamentan los literales a), b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las Secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.*”

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona las Secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO



Entidad originadora:	El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
Fecha (dd/mm/aa):	17/03/2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se reglamentan los literales a), b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adicionan las Secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Mediante el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020, se modificó el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, dentro del cual se destaca una tarifa especial del impuesto sobre la renta del nueve por ciento (9%), para los ingresos generados por la prestación de servicios hoteleros en nuevos hoteles y hoteles remodelados en municipios de población hasta, igual o superior a doscientos mil habitantes, condicionando dicho beneficio al cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), b), c), d) y h), del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

Adicionalmente, los literales f), g) e i) del párrafo 5 establecen la tarifa del 9% del impuesto de renta y complementarios para las personas jurídicas contribuyentes del impuesto de renta y complementarios que perciban ingresos generados por la prestación de servicios nuevos proyectos de parques temáticos, parques temáticos que se remodelen y/o amplíen, de ecoturismo, agroturismo y nuevos muelles náuticos, en municipios de población hasta, igual o superior a doscientos mil habitantes, por un término relativo a las condiciones señaladas en dichos literales.

De conformidad con lo anterior, el objeto del presente Decreto consiste en desarrollar y reglamentar la documentación necesaria que deben acreditar las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios para el cumplimiento de los requisitos enunciados en los literales de los párrafos anteriores para acceder a la tarifa especial del impuesto sobre la renta del nueve por ciento (9%), para hoteles nuevos, remodelados y/o ampliados, los nuevos proyectos de parques temáticos, parques temáticos que se remodelen y/o amplíen, de ecoturismo, agroturismo y nuevos muelles náuticos.

La ley 1225 de julio del 2008, por medio de la cual “regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, se hace necesario armonizar los requisitos que se exigen en esta ley con los que se establecen en los literales f), g), i) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, cuando corresponda.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Se aplicará en todo el territorio nacional y se encuentra dirigido a todas las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que cumplan con los presupuestos establecidos en el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

Es viable, dado que no transgrede ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide en



virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República.

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El presente decreto se expide en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 2068 de 2020 se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona las Secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El impacto económico, fue analizado e incorporado en la exposición de motivos del proyecto de ley 227 de 2019 para el Senado y 278 de 2019 para la Cámara de Representantes cuando fue radicado.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de

X



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

Aprobó:

LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN

ANDREA CATALINA LASSO RUALES

Asesora Jurídica

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Proyectó: Luis Adelmo Guamanga / Juan Camilo Lozano